En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de modo remoto del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P., R. M. C/ P. ART S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 67 - Año 2021)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 95/20), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **S. CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 142.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 - Antecedentes

El Juzgado Laboral Nº 1 dictó sentencia a fs. 113/117, la cual fue apelada a fs. 118 por la parte demandada, siéndole concedido el recurso a fs. 119. Expresó agravios la recurrente a fs. 120/129 vta., siendo replicados los mismos por la contraria a fs. 131/135.

2 - La sentencia

La sentencia en crisis declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 ap. 1 de la Ley 24.557; hizo lugar a la demanda condenando a P. ART S.A. a abonar al actor, R. M. P., dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de $ 5.293.030,08.- más los intereses con menos los descuentos determinados en el Considerando 3. Aquí realizo una pausa en el relato a fin de dejar asentado que, de la lectura del fallo cuestionado no surge que se resolviera un descuento tal como indica en la parte resolutiva la Sra. Magistrada. Entiendo que es un claro error de pluma -que no fue motivo de

agravio y/o pedido de aclaración por ninguna las partes- dado que el citado Considerando III) trata exclusivamente la imposición de costas.

Ahora bien, concluye la Sra. Juez imponiendo las costas a la demandada y regulando los honorarios de los profesionales intervinientes.

En lo que hace a los Intereses, dispuso la a quo que en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT (modificado por el DNU 669/19), desde el 19/02/2020 (fecha de cálculo del monto de la condena) y hasta el efectivo pago, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, acumulándose semestralmente los intereses al capital y el producto devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación.

Tuvo en cuenta la sentencia las conclusiones de la pericia médica practicada en autos, la cual fue consentida por ambas partes.

A los efectos del cálculo de la indemnización a favor del actor, tomó el IBM de $ 114.062,42.-, el coeficiente de edad al accidente, 2,95, el porcentaje de incapacidad (21,20%) y determinó una indemnización de $ 3.780.735,78.- por las secuelas del accidente (conf. art. 14.2 a) LRT. A este importe le añadió el 20% establecido por el Art. 3 de la Ley 26.773 ($ 756.147,15.-), estableciendo la Magistrada el monto de condena al 19/02/2020, con más los intereses ya especificados supra.

3 – <u>Agravios de la demandada</u>

3.1) Agravia a la demandada que el monto de condena a favor del actor sea con más los intereses desde el 19/02/2020, afirmando que su parte jamás estuvo en mora. Insiste en que de confirmarse lo resuelto en la sentencia de grado se constituiría un “enriquecimiento sin causa” en cabeza del actor, afectándose el derecho de propiedad de la demandada. Solicita en consecuencia que se dejen sin efecto los intereses indicados.

3.2) En segundo término, se agravia por la declaración de inconstitucionalidad del DNU Nº 669/2019. Realiza un extenso pero genérico desarrollo de sus agravios, transcribiendo gran parte de la sentencia atacada en la que se puede leer que la Sra. Magistrada de grado ha afirmado que "… *resulta más beneficioso para el trabajador el cálculo del ingreso base efectuado según la variable introducida por el Decreto 669/19, por lo cual el tratamiento de la inconstitucionalidad de dicha norma deviene abstracto*…" (ver fs. 122 in fine – fs. 123 1º párrafo).

3.3) Asimismo, se queja la apelante por considerar erróneo el cálculo de las prestaciones dinerarias conforme el art. 14 de la Ley 24.557. Sostiene que no se cumple con lo dispuesto por la Ley 27.348 resultando incorrecto el cálculo del IBM.

3.4 – Finalmente, se agravia por el cálculo del IBM. Sostiene que no se ha aplicado correctamente el art. 12 LRT según la redacción de la Ley 27.348.

4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

4.1 – <u>Improcedencia de la aplicación de intereses</u>

Plantea la quejosa que la sentenciante ordenó la aplicación de intereses en forma indebida. Insiste y reitera que no debe pagar intereses sobre el monto de la indemnización. No le asiste la razón.

La sentencia trató esta cuestión y determinó que el IBM debía ser ajustado desde la fecha del accidente (12/01/2020) hasta la fecha en que debió haberse abonado la indemnización por incapacidad del actor, que se determina fue a los 15 días corridos del alta otorgada por parte de la ART con fecha 04/02/2020 (fs. 44), es decir, el 19/02/2020 y fijó su valor aplicando el índice

RIPTE (conf. DNU Nº 669/19) en $ 114.062,42. Conforme a ello, dispuso el monto indemnizatorio (monto de condena) al día 19/02/2020. En relación a los intereses y en virtud de lo dispuesto por el párrafo 3ro. del art. 12 LRT modificado por el DNU Nº 669/09, ordenó que desde la fecha indicada y hasta el efectivo pago, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, acumulándose semestralmente los intereses al capital y el producto devengará el mismo interés hasta la efectiva cancelación.

Lo que he referido sobre este punto de la sentencia es muy claro y no aparece rebatido por la queja. El agravio muestra en realidad una postura discrepante y paralela a la de la a quo pero no logra vulnerar su decisión en esta parcela.

He dicho antes aquí que la queja plantea que no corresponde pagar intereses sobre la indemnización en razón de no existir mora de su parte y que la normativa no establece que así sea. Haré una muy breve consideración demostrativa de la sinrazón del agravio, conforme lo hiciera ante un planteo similar in re *"E., M.M. c/ L. S. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. del 16/03/2020, Reg. Nº 16/20; entre muchos otros). Debo hacer notar -una vez más- que los letrados de la agraviada han reiterado estos mismos agravios en varias causas similares y en todas ellas han tenido el mismo resultado: el rechazo absoluto de su postura en razón de su manifiesta improcedencia.

En este caso no hay discusión en cuanto a que el accidente de trabajo sufrido por el actor y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria ocurrió el día *12 de Enero de 2020*. El día del evento dañoso constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda no impide la configuración de la mora, pues las sumas pueden liquidarse

con posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M., A. M. y Otro c/ E., C. y Otro"*, EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193). Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN) y lo reconoce la Ley 27.348 con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción.

Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece (art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 194/195).

Debe advertirse que la citada norma de la Ley 26.773 contiene una incongruencia interna al momento de remitir a la enfermedad, pues allí alude a la *"determinación"* de la relación causal, cuando debió estar a su "existencia". Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad y no desde que se determina que ello fue así. De lo contrario, la disposición resulta inconstitucional al violar la tutela especial (art. 14 bis, CN), la igualdad entre los damnificados (art. 16), la propiedad de los enfermos (art. 17), el derecho a la reparación plena del daño (art. 19) y la razonabilidad de la ley (art. 28) Si así no fuera se alentaría la controversia maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. FORMARO, J.J. *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, cit., pág. 195).

He dicho ya al votar en varios procesos similares en los que los letrados de la demandada que aquí intervienen plantearon la misma queja, que en estos casos los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza desde la primera manifestación invalidante en todos los casos) pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos

indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

Lo hasta aquí expuesto derrumba también nítidamente lo afirmado en la queja con respecto a que la condena impuesta constituye un "enriquecimiento sin causa" por parte del reclamante.

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia de la inferior instancia ha resuelto correctamente el término durante el cual corresponde efectuar el cómputo de los intereses y de allí que proponga el rechazo del agravio analizado.

4.2 - <u>Declaración de inconstitucionalidad del DNU Nº 669/2019</u> El segundo agravio (fs. 121/128) está dedicado al DNU Nº 669/2019 y hace distintas consideraciones sobre su constitucionalidad, validez y eficacia; menciona la petición de inconstitucionalidad formulada oportunamente por la parte actora y solicita su rechazo y continúa haciendo una exposición sobre el mencionado DNU.

No hay aquí un solo agravio atendible dado que la sentencia **no declaró la inconstitucionalidad del DNU Nº 669/19** y, es más, lo aplicó con respecto a los intereses. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el agravio.

4.3 – <u>Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme el art. 14 de la Ley 24.557</u>

La demandada argumenta que es erróneo el cálculo de las prestaciones dinerarias conforme el art. 14 de la Ley 24.557. Sostiene que no se cumple con lo dispuesto por la Ley 27.348, que es incorrecto el cálculo del IBM, pero solo se limita a expresar que el cálculo efectuado en la sentencia se aparta de lo que manda la ley. Tal como ocurre en todos los casos en los que los

letrados de la demandada han planteado la misma queja, en ningún momento demuestra la apelante porqué la sentencia se aparta de lo que manda la ley o porqué el importe no ha sido establecido correctamente.

Se hace referencia a un "error aritmético" cometido por el sentenciante, pero no se determina su alcance o se demuestra su existencia. Ello hace que la queja carezca de contenido y sustancia, lo cual conduce necesariamente a su rechazo.

4.4 – <u>Incorrecta composición del IBM - Apartamiento de lo establecido en el Art. 12 de la LRT – Errónea interpretación y aplicación de la ley</u>

Este punto es similar --en cuanto a su fundamentación— al anterior. Aquí se plantea la queja sobre el cálculo del IBM. Sostiene que debe aplicarse el art. 12 LRT, pero hace referencia al originario artículo de la ley, omitiendo que dicha norma fue posteriormente modificada por la Ley 27.348 y es su nuevo texto el que corresponde aplicar.

Por ende, nada cabe imputar a la Sra. Jueza a quo con respecto al desarrollo y forma en que realizó el cálculo para determinar el IBM del reclamante y de allí que no se comparta la postura de la quejosa al calificar al mismo como erróneo.

Lo hasta aquí expuesto y fundamentado me conducen al rechazo de los agravios.

5 - <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los expuestos no logran hacer mella en la sentencia recurrida, corresponde concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

6 - <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada son a cargo de la demandada en su condición de perdidosa en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderado y patrocinante, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los correspondientes al letrado de la parte actora, Dra. D. P., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, en todos los casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi distinguido colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos traídos a revisión a esta Cámara.

2.- Suficiencia técnica del recurso. El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut expresa que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una

exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado*. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474.
PALACIO, Lino E. *Derecho Procesal Civil*. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado*. Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

De la lectura del libelo recursivo se advierte una debilidad argumental que roza los umbrales de la deserción. Algunos de los agravios importan una mera discrepancia con lo decidido, pero como participo de un criterio amplio para juzgar la suficiencia técnica de la expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, analizaré los embates del apelante.

3.- Tratamiento de los agravios.

3.1.- Ausencia de mora de la ART. El accionate direcciona su crítica en torno a los intereses sobre la base de la "mora" en el cumplimiento de la obligación. Debo precisar que el límite del recurso me impide adentrarme en aspectos que escapen al marco del mismo.

En lo que respecta a la cuestión medular que llega en apelación, corresponde señalar que no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el hecho, independientemente de la normativa citada (alguna de la cual resulta inaplicable al caso, tal como lo menciona mi distinguido colega preopinante), la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, -incluso con relación a la misma parte-, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver recientemente: CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

En definitiva, los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, por lo que la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho.

Debo aclarar que tampoco existe enriquecimiento sin causa alguno. Al respecto, corresponde precisar que se produce un enriquecimiento sin causa, también denominado en España "enriquecimiento injustificado" o "enriquecimiento torticero", "cuando una persona se beneficia o enriquece a costa de otra, sin que exista una causa o razón de ser que justifique este desplazamiento patrimonial.

Por consiguiente, al no estar justificada la atribución patrimonial, la persona que recibió deberá restituir, y, por ello, se concede un remedio procesal (una acción) al empobrecido o perjudicado para que reclame la restitución.

El enriquecimiento sin causa es un aumento patrimonial que el derecho, por alguna razón no convalida; dicha ineficacia del enriquecimiento a los ojos del derecho no es otra cosa que una sanción al acto que lo produjo, lo que constituye una aplicación de la teoría de la causa, pues lo que se cuestiona es la causa de esa atribución patrimonial más que ella en sí misma (LETE DEL RÍO, José M., Derecho de Obligaciones, 3ª ed., Tecnos, Madrid, 1995, vol. II, p. 173. TERRÉ, François - Simler, Philippe - Lequette, Yves, Droit

Civil. Les Obligations, Dalloz, París, 1996, p. 788, N° 968. LÓPEZ MESA, Marcelo J., "El enriquecimiento sin causa en el derecho actual", en revista Ley, Razón y Justicia, Alveroni, Córdoba, 2001 (Año 3, N° 5), p. 22. LÓPEZ MESA, Marcelo J. Acción de enriquecimiento sin causa. Presupuestos y caracteres, LA LEY 19/08/2009, 1, LA LEY 2009-E, 803, AR/DOC/2199/2009).

Los presupuestos para que ella opere, son los siguientes:

1) Que se produzca el enriquecimiento de alguien;

2) Que haya empobrecimiento correlativo de otro;

3) Que haya relación de causalidad entre enriquecimiento y empobrecimiento;

4) Que se compruebe una falta de causa que legitime el enriquecimiento

A poco que se analice, puede advertirse que el requisito 4) no se configura, ya que la causa legítima provine de la propia letra de la ley.

En base a lo expuesto, y ya habiéndose expedido este Cuerpo Jurisdiccional sobre este planteo, el embate practicado por el quejoso deja a los agravios carentes de sustento y fundamento, por lo cual serán rechazados.

3.2.- La constitucionalidad del Decreto 669/19. El apelante realiza un embate sistemático y sostenido acerca de la constitucionalidad del Decreto 669/19, cuando el Sr. Magistrado de grado no lo ha declarado inconstitucional. Este error ya ha sido advertido en otros precedentes similares por éste Tribunal (ver CAPM en autos: “P. A. E. c/ SW. M. ART SA s/ accidente de trabajo (sistémico)”, Expediente N°133/2020). En razón de ello, el agravio resulta carente de contenido, lo que importa su rechazo.

3.3.- El error aritmético del sentenciante en el cálculo del IBM. Se agravia la parte demandada por considerar que el IBM tomado por el *a quo* no es correcto. Destaca que el razonamiento no sigue las pautas que ordena el artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Los ataques resultan manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, por lo que el agravio se presenta carente de contenido. El apelante realiza el embate contra el cálculo, sin dar claridad acerca de las cifras erróneas y, por sobre todo, sin especificar **cuáles serían las correctas**, proponiendo el cálculo aritmético que se condiga con la normativa de que cita.

En razón de lo expuesto, y conforme el criterio esbozado por este Cuerpo Jurisdiccional sobre la cuestión, que predica la correcta individualización por parte del quejoso del cálculo en donde se sustenta la crítica a la ecuación matemática con indicación precisa de la normativa aplicable (CAPM, en autos E. P. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico), Expte N° 118/20, sent. de fecha 04/02/21, Reg. N° 4/21 SDL), rechazaré también este agravio.

4.- Conclusión. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso articulado y confirmar la sentencia de grado, en cuanto ha sido materia de agravios.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil,

sala E, “Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, se impondrán a la apelante vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. Teniendo en cuenta el éxito obtenido y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del abogado G. Luis C., y de su letrada patrocinante, A. V. G., en conjunto, en el 25 %, y los de la letrada D. P. en el 30 %. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA S. CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi distinguido colega integrante de esta Excma. Cámara los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada en su

condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderado y patrocinante, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los correspondientes al letrado de la parte actora, Dra. D. P., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, en todos los casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA S. CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi colega de Cámara, el Sr. Juez Heraldo FIORDELISI.

Así lo voto.-

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.
Puerto Madryn, de junio de 2021.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderado y patrocinante, Dres.

G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los correspondientes al letrado de la parte actora, Dra. D. P., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, en todos los casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.